



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0547/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Ulises Villa Liu contra la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Ulises Villa Liu contra la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 371-2016-SSEN-00011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Rafael Ulises Villa Liu el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (15) contra de la Procuraduría General de la República. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el presente recurso de acción constitucional de amparo, solicitado por el peticionante ALEJANDRO ULICES VILLA LIU, por estar acorde con las normas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, incoado por el LICDO. TRUMANT SUAREZ DURAN abogado del impetrante ALEJANDRO ULICES VILLA LIU, por ser notoriamente improcedente, en virtud a lo que dispone el artículo 70 numerales 1 y 3 de la ley 137-11.*

*TERCERO: Exime de costas del proceso por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

*CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

La referida sentencia fue notificada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al representante legal del recurrente, señor Alejandro Ulises Villa Liu, mediante el acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S/N instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez<sup>1</sup> el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el señor Alejandro Ulises Villa Liu interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-00011, según instancia depositada en la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación, violación del artículo 72 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la ley.

La Secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante acto S/N instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación,<sup>2</sup> el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las acciones de amparo sometidas por el señor Alejandro Ulises Villa Liu, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*Luego de que el tribunal procediera a analizar la solicitud que le ha sido sometida mediante la instancia antes señalada, y estudiado los elementos de pruebas descritos más arriba, hemos entendido que la solicitud del recurso*

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo deviene inadmisibile, toda vez que en la especie concurre una de las causales que establece la legislación sobre la materia, ley 137-11 que regula los procedimientos constitucionales, en su artículo 70 numeral 3, resultando notoriamente improcedente, por los motivos que se indican a continuación: A) Por la falta de calidad del impetrante Alejandro Ulises Villa Liu, quien actúa a nombre de su padre RAFAEL VILLA CARTAGENA. B) No existe ningún poder de representación de su padre para que actúe en justicia en su nombre; C) en la audiencia se discutió el hecho de que hace más de 10 años se desconoce el paradero de Rafael Villa Cartagena; D) Si hace más de 10 años que se desconoce el paradero del padre del amparista, consideramos que lo que procede es llevar el procedimiento de ausencia, tal y como lo dispone el Código Civil en sus arts. 112 y siguientes. Que dice el art. 112 del Código Civil, cito: “Si hay necesidad de proveer a la administración de todos o parte de los bienes de una persona cuya ausencia de presuma, y que no tiene apoderado en forma, se determinará por el Tribunal de Primera Instancia con arreglo a la demanda de las partes interesadas. Art. 115- Cuando una persona se hubiere ausentado de un domicilio o residencia, no teniéndose noticia de ella durante cuatro años consecutivos, las partes interesadas podrán pedir al tribunal de primera instancia se declare la ausencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Alejandro Ulises Villa Liu plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, el acogimiento en todas sus partes la acción de amparo presentada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *La Resolución comentada incurrió en el vicio de falta de motivos y con ello se llevó de paso el artículo 88 de la ley 137-11, relativo a la motivación de la sentencia, ya que ella se limitaba a declarar inadmisibile la acción de amparo alegando falta de calidad del impetrante Alejandro Ulises Villa Liu quien actúa a nombre de su padre Rafael Villa Cartagena, sin explicar las razones por la cual considera que Alejandro Ulises Villa Liu no tiene calidad para reclamar la protección de los derechos fundamentales de su padre, dejando de lado la obligación de explicar las razones por la cual entiende que un hijo no pueda reclamar protección al debido proceso a favor de su padre».*

b. *La juez de amparo desconoció que el amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, y que una vez demostrado que en contra del señor Rafael Villa Cartagena no existía un proceso penal abierto en su contra y que todas las personas sometidas habían sido descargadas por las distintas jurisdicciones apoderadas, era su deber garantizar la tutela judicial efectiva y el pleno goce de los derechos de propiedad conculcados, aun de oficio, en aplicación de los principios de efectividad y favorabilidad contenido en el artículo 74 de la Constitución de la República, y no hacer lo que hizo, en voltear la cara para no ver la violación a derechos claramente conculcados.*

c. *El artículo 72 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí y por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, lo que debió llevar a la juez a la conclusión de que el señor Rafael Villa Cartagena, bien podría reclamar aun sea a través de quien actúe en su nombre, y que mejor persona para actuar que uno de sus hijos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida en amparo, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita el rechazo del recurso. Dicho órgano argumentó al respecto lo que sigue:

*a. [...] el señor Alejandro Ulises Villa Liu, quien actúa a nombre de su padre Rafael Villa Cartagena, no demostró ante el tribunal ningún poder de representación para actuar en justicia a nombre de su padre, aunque este alega que hace diez años que desconoce el paradero de su padre.*

*b. [...] el accionante en este caso, ALEJANDRO ULICES VILLA LIU, depositó acta de nacimiento donde pretende demostrar que es hijo del señor RAFAEL VILLA CARTAGENA, y que pretendía demostrar su legitimidad en este hecho pero el mismo no demostró ningún poder de representación ni acta de defunción de que estuviera muerto así como tampoco una sentencia que declaraba tu ausencia o desaparecido. Por lo que queda demostrado que no se violó de ningún modo aspecto constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 371-2016-SSEN-00011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
2. Acto S/N instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Certificación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008).
4. Copia fotostática del Extracto de Acta de Nacimiento 000102, Libro núm. 00001, Folio núm. 0113, del año mil novecientos noventa y ocho (1998), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor Alejandro Ulises Villa Liu contra la Procuraduría General de la República, persiguiendo la devolución de una finca que le fue decomisada como resultado de un proceso penal seguido contra de su padre, señor Rafael Villa Cartagena. El accionante alega que el inmueble de referencia pertenecía a su padre, quien, según la documentación que reposa en el expediente, se encontraba prófugo de la justicia, y su hijo, el amparista, tenía aproximadamente diez (10) años sin saber dónde se encontraba.

Apoderada de la referida acción, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ulises Villa Liu interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>3</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>4</sup>

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al representante legal del recurrente, señor Alejandro Ulises Villa Liu, mediante el acto s/n instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez<sup>5</sup>, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán *«constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16)*. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al considerar el referimiento como la vía más efectiva que el amparo para tutelar los derechos fundamentales invocados en la especie, provocando una violación del artículo 72 de la Constitución, así como incurriendo en errónea aplicación de la ley.

---

<sup>3</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>6</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Alejandro Ulises Villa Liu, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11<sup>7</sup>, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.<sup>8</sup> Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe reafirmando su doctrina respecto a las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

---

<sup>6</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>7</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*»

<sup>8</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (A); y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo (B).

**A) Acogimiento del recurso constitucional de revisión de la sentencia de amparo**

a. Mediante la citada sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago inadmitió la acción de amparo sometida por el señor Alejandro Ulises Villa Liu. Dicha jurisdicción fundó su decisión, de una parte, en la carencia de mandato de representación de este último para asumir la defensa de su padre en justicia y de otra parte, porque el indicado accionante debió acogerse al procedimiento de declaratoria de ausencia que instituye el Código Civil frente a situaciones en la que una persona se haya ausentado por más de cuatro (4) años de su domicilio o residencia. En la indicada sentencia se dispuso fundamentalmente lo siguiente:

*a. Luego de que el tribunal procediera a analizar la solicitud que le ha sido sometida mediante la instancia antes señalada, y estudiado los elementos de pruebas descritos más arriba, hemos entendido que la solicitud del recurso de amparo deviene inadmisibile, toda vez que en la especie concurre una de las causales que establece la legislación sobre la materia, ley 137-11 que regula los procedimientos constitucionales, en su artículo 70 numeral 3, resultando notoriamente improcedente, por los motivos que se indican a continuación: A) Por la falta de calidad del impetrante Alejandro Ulices Villa Liu, quien actúa a nombre de su padre RAFAEL VILLA CARTAGENA. B) No existe ningún poder de representación de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*padre para que actúe en justicia en su nombre; C) en la audiencia se discutió el hecho de que hace más de 10 años se desconoce el paradero de Rafael Villa Cartagena; D) Si hace más de 10 años que se desconoce el paradero del padre del amparista, consideramos que lo que procede es llevar el procedimiento de ausencia, tal y como lo dispone el Código Civil en sus arts. 112 y siguientes. Que dice el art. 112 del Código Civil, cito: “Si hay necesidad de proveer a la administración de todos o parte de los bienes de una persona cuya ausencia de presuma, y que no tiene apoderado en forma, se determinará por el Tribunal de Primera Instancia con arreglo a la demanda de las partes interesadas. Art. 115- Cuando una persona se hubiere ausentado de un domicilio o residencia, no teniéndose noticia de ella durante cuatro años consecutivos, las partes interesadas podrán pedir al tribunal de primera instancia se declare la ausencia.*

b. Con base en la precedente argumentación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las peticiones de amparo basando su decisión en los numerales 1) y 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Es decir, reconociendo la existencia de otra vía judicial efectiva para el conocimiento del caso, además de pronunciar la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia. Este tribunal constitucional estima que la indicada jurisdicción de amparo efectuó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al sustentarse en dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esta disposición.

Este criterio se funda en que, al proceder de esta manera, el indicado tribunal inobservó los precedentes del Tribunal Constitucional en esta materia, pues de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá ser sustentada en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de violación del principio de congruencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al efecto conviene mencionar el precedente establecido al respecto en la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).<sup>9</sup> Asimismo, en su Sentencia TC/0391/16 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este colegiado reiteró los mismos argumentos que en el fallo anterior.<sup>10</sup> De igual manera, resulta oportuno destacar que esta corporación constitucional, mediante su Sentencia TC/0030/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dictaminó nueva vez que *de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado, la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá ser sustentada en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de violación del principio de congruencia.*

d. Por los motivos enunciados, este colegiado estima la sentencia de amparo recurrida como violatoria del principio de congruencia procesal. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

---

<sup>9</sup> «[...] 10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) 6 , este tribunal procederá a conocer la acción de amparo».

<sup>10</sup> «[...] 11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisibile por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental. 11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal “h”, página 18, estableciendo que: “Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada”. 11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidad mencionadas, sería la aplicable al caso concreto».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Inadmisibilidad de la acción de amparo**

a. El propósito de la presente acción de amparo es procurar la entrega de una finca que fue decomisada por la Procuraduría General de la República, ya que su titular estaba sometido a la justicia penal ordinaria y el referido inmueble forma parte del proceso como cuerpo del delito. En efecto, de acuerdo con los alegatos presentados por el señor Alejandro Ulises Villa Liu (no objetados por su padre, señor Rafael Villa Cartagena), resulta incontrovertido, de una parte, que el derecho de propiedad respecto al bien cuya devolución gestiona el accionante recae sobre este último. De otra parte, que el señor Villa Liu, accionante en amparo, es hijo del señor Rafael Villa Cartagena, según consta en el Extracto de Acta de Nacimiento núm. 000102 [Libro núm. 00001, Folio núm. 0113, del año mil novecientos noventa y ocho (1998)], expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b. En lo relativo a la calidad del accionante en amparo, señor Alejandro Ulises Villa Liu, se impone analizar si procede admitirlo como representante de su padre, señor Rafael Villa Cartagena, para obtener la devolución del bien inmueble decomisado. En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional,<sup>11</sup> como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11,<sup>12</sup> otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe *que tiene*

---

<sup>11</sup> «Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo».

<sup>12</sup> «Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*

La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación, como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos.

c. En la especie, solo al señor Rafael Villa Cartagena, en su calidad de legítimo propietario del inmueble decomisado, le correspondía la legitimación activa para solicitar al juez de amparo decidir sobre el pedimento de restablecimiento de la situación jurídica infringida al haber sido sus derechos alegadamente lesionados directa y específicamente por la Procuraduría General de la República. Esta conclusión resulta de la ausencia en el expediente relativo al caso que nos ocupa de prueba documental en cuya virtud el titular del derecho de propiedad y supuesto lesionado por el decomiso, señor Rafael Villa Cartagena, haya facultado a un tercero (en este caso a su hijo, señor Alejandro Ulises Villa Liu) para proceder con la reclamación de entrega del inmueble decomisado por vía de una acción de amparo.

d. Esta corporación constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), refiriéndose a las causales de la admisibilidad de la acción de amparo, fijó el criterio de que la falta de calidad constituye una de las causales de inadmisión previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (1) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978).<sup>13</sup> Además, en un caso análogo al

---

<sup>13</sup> «c. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la especie (Sentencia TC/0529/16), este colegiado dictaminó, asimismo, que *el tribunal a quo incurrió en un error procesal al acoger la acción de amparo sometida por [la accionante], en razón de que, al momento de someter su acción de amparo, dicha accionante carecía de legitimación activa o calidad para ampararse y reclamar la subsanación del derecho de propiedad alegadamente vulnerado*. En este orden de ideas, dicho fallo destacó que la accionante en amparo no ostentaba la calidad exigida, *ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor [...], como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo*. Y más recientemente este colegiado reiteró los principios anteriormente enunciados sobre la falta de calidad para accionar en amparo mediante su sentencia TC/0327/18.<sup>14</sup>

e. En este contexto, a la luz de la argumentación expuesta, este tribunal constitucional estima que procede declarar inadmisibles las acciones de amparo promovidas por el señor Alejandro Ulises Villa Liu, por falta de calidad para entablar

---

*demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 8, de fecha 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: “Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos»*

<sup>14</sup> «d. Fundado en los documentos depositados en el expediente y en los elementos que configuran la especie, este colegiado observa, sin embargo, que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al acoger la acción de amparo sometida por la señora Selandia Cedeño Rodríguez, en razón de que al momento de someter su acción de amparo, dicha accionante carecía de legitimación activa o calidad para ampararse y reclamar la subsanación del derecho de propiedad alegadamente vulnerado, respecto de un inmueble que ya no formaba parte de su patrimonio, al haberlo vendido a su sobrina Carmen Jacqueline Castro con anterioridad a la indicada acción de amparo. »

Expediente núm. TC-05-2016-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Ulises Villa Liu contra la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una acción de amparo en nombre y representación de su padre, señor Rafael Villa Cartagena.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro Ulises Villa Liu contra la Sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo sometida por el señor Alejandro Ulises Villa Liu contra la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por falta de calidad para accionar en justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Alejandro Ulises Villa Liu, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia núm. 371-2016-SSEN-000011 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En particular, pese a estar de acuerdo con la decisión de acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, revocar la decisión del juez de amparo por violación al principio de congruencia e inadmitir la acción de amparo, no compartimos la motivación de la inadmisión de la acción, pues en sus argumentaciones este Tribunal parece utilizar indistintamente los conceptos de “calidad” y “legitimación activa” (o legitimación procesal activa), lo cual transcribimos a continuación:

*“b) En lo relativo a la calidad del accionante en amparo, señor Alejandro Ulises Villa Liu, se impone analizar si procede admitirlo como representante de su padre, señor Rafael Villa Cartagena, para obtener la devolución del bien inmueble decomisado. En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional, como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe «que tiene calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo».*

*La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación, como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) En la especie, solo al señor Rafael Villa Cartagena, en su calidad de legítimo propietario del inmueble decomisado, **le correspondía la legitimación activa para solicitar al juez de amparo decidir sobre el pedimento de restablecimiento de la situación jurídica infringida** al haber sido sus derechos alegadamente lesionados directa y específicamente por la Procuraduría General de la República. Esta conclusión resulta de la ausencia en el expediente relativo al caso que nos ocupa de prueba documental en cuya virtud el titular del derecho de propiedad y supuesto lesionado por el decomiso, señor Rafael Villa Cartagena, haya facultado a un tercero (en este caso a su hijo, señor Alejandro Ulises Villa Liu) para proceder con la reclamación de entrega del inmueble decomisado por vía de una acción de amparo.” [Resaltado nuestro]*

3. A seguidas del anterior análisis, la mayoría de este Tribunal concluye que la acción debe ser inadmitida por falta de calidad. Cabe aclarar, que el accionante siempre ha alegado estar reclamando la protección de los derechos fundamentales de su padre, no los suyos, como así lo reconoce este Tribunal de los párrafos arriba copiados.

4. Es nuestra opinión que este Tribunal utiliza de manera indistinta el concepto de calidad con el de legitimación procesal, en este caso, activa. La legitimación en los procesos constitucionales no puede ser entendida igual que en los procesos ordinarios, más relacionados a la legitimación procesal *ad causam* y, así también, con el concepto de calidad, debido a la relación jurídica que se alega respecto del objeto litigioso que faculta al legitimado o que posee calidad a beneficiarse de un fallo a su favor o de ser perjudicado por un fallo en contra. En el caso de la legitimación *ad processum*, la misma se refiere a la potestad de iniciar un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) determinado o, para el caso que nos ocupa “*la capacidad de activar, o poner en marcha, un proceso constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreto*”<sup>15</sup>. Sin embargo, quien tiene calidad posee legitimación *ad causam*<sup>16</sup>, y al poseer legitimación *ad causam*, se le debe reconocer también legitimación *ad processum* siempre que la norma procesal establezca los mecanismos jurisdiccionales para la protección del derecho subjetivo<sup>17</sup>.

5. En el caso del proceso para la acción de amparo, la regla general es que posee legitimación procesal activa corresponde al afectado, al *“sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución y específicamente de sus garantías individuales”*<sup>18</sup>. Es por esto que, con certeza meridiana, los redactores de la Ley núm. 137-11 al referirse en su artículo 67 a la *“calidad para interposición”* la otorgaron a toda persona, física o jurídica, para *“reclamar la protección de sus derechos fundamentales”*.

6. Claramente el artículo 67 de la Ley núm. 137-11 retiene el concepto de calidad como fundamento tanto de la legitimación procesal *ad causam* como *ad processum*. Este artículo constituye una norma procesal – de carácter instrumental o adjetiva – que faculta al titular de un derecho – en este caso fundamental – a reclamar la protección del mismo – su calidad de titular repercute en su interés de obtener una decisión beneficiosa obteniendo la protección del derecho –.

7. La antes referida concepción de calidad va de la mano con la concepción civilista de calidad, a saber, *“la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual*

---

<sup>15</sup> Torres Muro, Ignacio. *La legitimación en los procesos constitucionales*. Editorial Reus, Madrid, 2007, p. 25.

<sup>16</sup> En este caso no nos referimos a una legitimación *ad causam* derivada de la adjudicación favorable del objeto litigioso, sino de que la aplicación de la norma pueda favorecer al accionante para recibir un fallo a favor por la apariencia de buen derecho.

<sup>17</sup> Eso constituye una diferencia con los procesos constitucionales, pues, por lo menos en el caso dominicano, se rigen por ciertos principios (accesibilidad, favorabilidad, informalidad, oficiosidad) que propician su protección y goce efectivos, aún en la ausencia de normas procesales al efecto, pudiendo el órgano jurisdiccional (Tribunal Constitucional) suplirlas con principios generales del derecho procesal constitucional o normas procesales afines (principio de supletoriedad) o *“establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional”* [principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional, véanse las sentencias TC/0039/12, TC/0071/13, TC/0204/14, entre otras].

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 358.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso*<sup>19</sup> por lo cual se reconoce calidad al titular del derecho<sup>20</sup> y, asimismo, resulta “*imposible disociar la calidad del interés, puesto que todo el que tiene interés en el ejercicio de la acción tiene, por lo mismo, calidad, y porque solamente tiene calidad en ejercer la acción el que tiene interés directo y personal: la calidad para ejercer la acción no podría residir nunca en otra persona que no fuera el interesado, directa y personalmente, en ejercerla...*”<sup>21</sup>.

8. Ahora bien, en los procesos constitucionales es usual encontrar casos en que la ley otorga legitimación *ad processum*, sin que exista calidad<sup>22</sup>, ni un interés<sup>23</sup>, ni legitimación *ad causam*<sup>24</sup>. Esta es una realidad que debemos asumir como particular<sup>25</sup>, quizás no exclusiva, de esta materia por los bienes jurídicos tutelados en los procesos constitucionales. Así, tenemos en el caso de la acción directa de inconstitucionalidad la legitimación activa institucional, a instancia del presidente de la República o de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados. Igualmente, tenemos en materia de amparo la legitimación del defensor del pueblo, en este caso sí mal llamada, a nuestro juicio, “calidad”, para interponer la acción “*en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes*”<sup>26</sup>.

---

<sup>19</sup> Tavares hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen I*. Santo Domingo, Editora Centenario, 2010. pp. 288-289.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Por ausencia de una relación entre el legitimado y el derecho fundamental protegido o el objeto del litigio que sería la protección del mismo.

<sup>23</sup> Por no experimentar el legitimado de manera directa la vulneración o amenaza a su derecho fundamental.

<sup>24</sup> Por no existir la posibilidad de un beneficio derivado de la capacidad de quien ponga en movimiento o active el proceso de beneficiarse de manera personal y directa de un fallo o decisión favorable que resulte del mismo.

<sup>25</sup> En el proceso civil, principalmente en lo que respecta a los tratadistas italianos clásicos, la controversia derivada de la autonomía de la acción y la independencia conceptual de parte, legitimación e interés, ha sido arduamente discutida. Véase, Satta, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil, Volumen I*. Buenos Aires, Ediciones Jurídica Europa-América, 1972, pp. 86-87.

<sup>26</sup> Artículo 68 de la Ley núm. 137-11. Debemos aclarar que dicha legitimación es atribuida respecto de la institución y ejercida por esta por quien ocupe el cargo o posición por ese solo hecho, pues bien podría, fuera de dicha posición, por tratarse de intereses colectivos y difusos, el titular del cargo ostentar calidad y legitimación *ad causam*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En el caso que nos ocupa, ni siquiera es una norma procesal ordinaria, es la Constitución misma la que establece la facultad de que una persona accione en amparo para la protección de los derechos de otro. El artículo 72 de nuestra norma fundamental establece que toda “persona tiene derecho a una acción de amparo para **reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre**, la protección inmediata de sus derechos fundamentales” [resaltado nuestro]. Partiendo de esta norma constitucional, un tercero tiene legitimación activa – *ad processum* – para iniciar el proceso de amparo para la protección de los derechos fundamentales de otro.

10. Ahora bien, lo que ha hecho este Tribunal es establecer que la prueba de dicha legitimación la constituiría la “*manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto*”. En ausencia de dicho mandato<sup>27</sup>, como es el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad se derivaría de la falta de legitimación activa *ad processum* al no haber probado tener poder o mandato, no de la falta de calidad, la cual solo correspondería al titular del derecho a salvaguardar.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>27</sup> Probabilidad real y que, dados los casos, este Tribunal se verá obligado a matizar por la existencia de situaciones de hecho que, una vez probadas, puedan calificarse como generadoras de una imposibilidad absoluta de iniciar la acción por parte de quien tenga calidad.